INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 79 Y 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL, A CARGO DE LA DIPUTADA FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada Fuensanta Guerrero Esquivel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea **iniciativa con proyecto de decreto** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El andamiaje federal mexicano en materia de bienestar animal es hoy fragmentario. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece principios y competencias generales y, en su artículo 87 Bis 2, mandata a los tres órdenes de gobierno a regular el trato digno y respetuoso que debe darse a los animales, sobre la base de cinco principios básicos: agua y alimento suficientes, ambiente adecuado para el descanso y el movimiento, atención médica preventiva y curativa, expresión del comportamiento natural y condiciones que procuren su cuidado según la especie.

Ese catálogo constituyó en su momento un avance sustantivo. Sin embargo, años después de su implementación, la ley se ha revelado insuficiente frente a tres realidades que ocurren fuera de ella y que ninguna disposición federal prohíbe de manera expresa: la explotación de animales con fines turísticos y de trabajo forzado, la exhibición comercial de animales de compañía y el confinamiento permanente por encadenamiento o abandono.

El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, e impone al Estado la obligación de garantizarlo. Bajo una interpretación evolutiva, esa premisa comprende la protección de la biodiversidad y del equilibrio ecológico a través del respeto a la fauna. A ello se suma la reforma constitucional en materia de protección y cuidado animal, que modificó los artículos 3o., 4o. y 73 y mandató al Congreso de la Unión expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Mientras ese ordenamiento se expide, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sigue siendo el instrumento federal aplicable, y su actualización no puede posponerse.

El primer vacío se refiere a la explotación turística. Un hito relevante fue la reforma de 2015 que prohibió el uso de animales silvestres en circos, medida que respondió a evidencias de maltrato y de condiciones inadecuadas de mantenimiento y exhibición. Pese a ese avance, persisten en el país prácticas turísticas que involucran explotación animal: paseos en calandrias tiradas por caballos, espectáculos con delfines en cautiverio y la utilización de fauna para entretenimiento y fotografías. Estas actividades, aunque populares, conllevan con frecuencia condiciones de vida y de trato que comprometen el bienestar de los animales involucrados; informes recientes han documentado casos de maltrato en delfinarios, donde algunos ejemplares han sufrido lesiones graves e incluso mortales durante espectáculos.

Estudios internacionales han revelado que más de quinientos cincuenta mil animales salvajes en cautiverio son sometidos a condiciones de crueldad para entretener a turistas a nivel global. Estas prácticas no sólo afectan a los animales: proyectan una imagen negativa del país en términos de ética y responsabilidad turística. La opinión pública mexicana refleja, además, una sensibilidad creciente en la materia; encuestas recientes indican que setenta y dos por ciento de las personas encuestadas se manifiesta en contra de las corridas de toros por considerarlas una forma de maltrato animal.

El segundo vacío corresponde a la exhibición comercial. No existe hoy una prohibición federal expresa respecto de la exhibición de animales de compañía en vitrinas, aparadores o espacios de venta, práctica asociada a estrés, sufrimiento, compras impulsivas y riesgos sanitarios. La venta y exhibición de crías en tiendas ha estado epidemiológicamente asociada a brotes de bacterias multirresistentes con transmisión a personas, lo que sitúa el problema no sólo en el terreno del bienestar animal, sino también en el de la salud pública, conforme al enfoque de Una Sola Salud que recomiendan los organismos sanitarios internacionales.

La exhibición en escaparates incentiva además adquisiciones no informadas, con el subsecuente abandono o deterioro del bienestar del animal adquirido. El legislador comparado ha identificado esa relación y ha optado por vetar la exhibición y la intermediación, promoviendo la adopción responsable y la venta directa por criador registrado. España prohíbe desde 2024 la venta de perros, gatos y hurones en tiendas y veta la exhibición en escaparates, con sanciones de considerable cuantía. El Reino Unido prohíbe desde abril de 2020 la venta de cachorros y gatitos por terceros, de modo que la persona compradora debe acudir directamente a criadores o centros de rescate; Escocia y Gales adoptaron la misma línea.

En los Estados Unidos de América (EUA), California exige desde 2019 que los animales ofrecidos en tiendas provengan de refugios o rescates, y Nueva York prohíbe desde diciembre de 2024 la venta de perros, gatos y conejos en establecimientos comerciales.

El tercer vacío es el maltrato por omisión. En México, miles de animales de compañía viven bajo condiciones de maltrato invisible: encadenados de por vida, confinados en azoteas, patios o terrenos baldíos, expuestos a la intemperie y privados de su capacidad más básica de supervivencia, que es la movilidad. La redacción vigente del artículo 87 Bis 2 establece principios generales sobre suministro de agua, alimento y atención médica, pero omite regular las condiciones físicas de libertad de movimiento que son inherentes a la salud de las especies.

Esa laguna produce una paradoja jurídicamente insostenible: mientras la ley exige trato digno, permite simultáneamente que un animal pase toda su existencia atado a una cadena de dos metros, lo que constituye una forma de sufrimiento sistemático que hoy no encuentra en el orden federal una prohibición explícita y sancionable.

El paradigma internacional del bienestar animal, consolidado por la Organización Mundial de Sanidad Animal, designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, y se sustenta en las cinco libertades reconocidas: libre de hambre, sed y desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesión y enfermedad y, de manera crucial, la libertad de manifestar su comportamiento natural. La literatura técnica ha ampliado esos mínimos hacia el estándar de los cinco dominios, que incorpora la nutrición, el entorno, la salud, el comportamiento y el estado mental, superando la visión meramente negativa de la ausencia de daño.

La ciencia contemporánea ha demostrado que los animales son seres sintientes con capacidades cognitivas y emocionales complejas. El encadenamiento permanente y el confinamiento extremo no sólo producen lesiones físicas, como atrofia muscular o heridas en el cuello: generan trastornos de conducta, estrés térmico y sufrimiento psicológico profundo. Del mismo modo, la exhibición con fines de venta, por sus condiciones de confinamiento, exposición continua a estímulos, interrupción del descanso, rotación y manipulación, resulta incompatible con esos dominios, señaladamente con los de conducta natural y estado afectivo.

Conviene señalar que el principio precautorio, reconocido internacionalmente, avala la adopción de medidas eficaces aun ante incertidumbre científica cuando existe riesgo de daño grave o irreversible. La evidencia disponible sobre zoonosis asociadas a cadenas comerciales de animales de compañía y sobre los impactos de bienestar justifica plenamente medidas de cautela como las que aquí se proponen.

Existe también un argumento de coherencia federal que esta soberanía no debería desatender. Mientras la legislación federal ha permanecido estática en cuanto a las modalidades de maltrato por inmovilidad y por exhibición comercial, diversas entidades federativas han avanzado de manera decidida: la Ciudad de México, a través de su Ley de Protección a los Animales, y estados como el de México o Jalisco contemplan ya restricciones al encadenamiento y al abandono en azoteas.

La falta de un estándar federal mínimo produce una asimetría jurídica difícil de justificar. La protección de un animal no debería depender del código postal donde resida. La paradoja es evidente: las leyes locales han superado al marco general. La presente iniciativa busca cerrar esa brecha, devolviendo a la federación su función rectora y ofreciendo un marco común actualizado que obligue a municipios y demarcaciones a establecer protocolos uniformes de denuncia y rescate, especialmente en zonas de alta marginación, donde el maltrato animal suele ser precursor de la violencia social.

Con ese propósito, la iniciativa modifica dos preceptos y sólo dos, con el objeto de evitar una reforma extensa que dificulte su dictaminación.

Por una parte, se reforma la fracción VIII del artículo 79, que hoy se limita a fomentar el trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad, para precisar que bajo ninguna circunstancia, giro o actividad se permitirá su uso y explotación. La modificación opera sobre un criterio de política ambiental y, por tanto, orienta la actuación de todas las autoridades en la preservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y la fauna silvestre.

Por otra parte, se adicionan cinco párrafos al artículo 87 Bis 2, que se incorporan al final del precepto sin alterar ninguno de los siete párrafos vigentes ni el catálogo de principios básicos contenido en sus fracciones I a V. La adición se ordena así como párrafos octavo a duodécimo.

El párrafo octavo prohíbe estrictamente el uso de animales con fines de promoción o uso turístico y con fines de trabajo forzado. El párrafo noveno prohíbe, en todo el territorio nacional, la exhibición pública de animales domésticos con fines comerciales de venta en establecimientos físicos, aparadores, vitrinas, ferias o mercados. El párrafo décimo prohíbe mantener animales de compañía en encadenamiento, amarre, confinamiento, abandono en azoteas, patios, terrenos baldíos o intemperie permanente, cuando dichas condiciones comprometan su salud, movilidad, descanso, integridad física, conducta natural o acceso continuo a agua, alimento, sombra, refugio y atención veterinaria.

El párrafo undécimo introduce una regla de proporcionalidad indispensable: el encadenamiento, amarre o confinamiento sólo podrá utilizarse de manera temporal, bajo supervisión responsable, sin causar dolor, lesión, estrés térmico, sufrimiento, privación de alimento o imposibilidad de movimiento compatible con la especie. La iniciativa no prohíbe, por tanto, el uso legítimo y transitorio de una correa o de un espacio delimitado; prohíbe la privación permanente de movimiento.

El párrafo duodécimo concentra la vertiente operativa. Obliga a la federación, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a emitir las disposiciones administrativas necesarias para la verificación y sanción de las prohibiciones anteriores, y a establecer protocolos de denuncia, verificación, retiro preventivo, resguardo temporal, esterilización, vacunación, adopción responsable y atención veterinaria básica, con prioridad en zonas rurales, comunidades de alta marginación y centros de control animal. Asimismo, ordena promover mecanismos de adopción responsable y de venta directa regulada por criadores registrados, privilegiando el bienestar animal, la trazabilidad sanitaria y la educación al consumidor.

De aprobarse la reforma, los resultados esperados son verificables: reducción de compras impulsivas y, por consiguiente, del abandono; mejora de la trazabilidad mediante la transición hacia la adopción o la venta directa con criadores registrados, con contratos y controles veterinarios; disminución del riesgo epidemiológico en espacios comerciales; erradicación progresiva del confinamiento permanente como forma de tenencia, y homologación de un piso federal mínimo que hoy sólo existe en algunas entidades federativas.

El régimen transitorio que se propone reconoce que la aplicación de estas prohibiciones requiere criterios técnicos. Por ello se ordena a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales convocar mesas de trabajo con organizaciones especializadas, instituciones académicas y personas expertas en etología para definir los parámetros de temporalidad y de condiciones adecuadas, se prevé la adecuación reglamentaria y la armonización legislativa local, y se establece expresamente que las erogaciones se cubrirán con cargo a los recursos ya aprobados, sin autorizar recursos adicionales.

Legislar en materia de bienestar animal no es una concesión sentimental: es el reconocimiento de que el trato que una sociedad da a los seres sintientes que dependen de ella forma parte de su propia salud pública, de su equilibrio ecológico y de su calidad ética. Corresponde a esta Legislatura cerrar los vacíos que hoy permiten, con la ley en la mano, aquello que la ley dice prohibir.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios: I.- a VII.- ... VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas; IX.- y X.- ...	**ARTÍCULO 79.-** Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios: I.- a VII.- ... **VIII.- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas, sin que bajo ninguna circunstancia, giro o actividad se permita su uso y explotación;** IX.- y X.- ...
ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: I. a V. ... Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía. Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario. En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina. Sin correlativo.	**ARTÍCULO 87 BIS 2.-** El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos: I. a V. ... Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes. Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento. Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía. Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales. De igual forma, promoverán el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas con el objeto de suministrar a los animales atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario. En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina. **Queda estrictamente prohibido el uso de animales con fines de promoción o uso turístico y con fines de trabajo forzado.** **Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la exhibición pública de animales domésticos con fines comerciales de venta en establecimientos físicos, aparadores, vitrinas, ferias o mercados.** **Queda prohibido mantener animales de compañía en encadenamiento, amarre, confinamiento, abandono en azoteas, patios, terrenos baldíos o intemperie permanente, cuando dichas condiciones comprometan su salud, movilidad, descanso, integridad física, conducta natural o acceso continuo a agua, alimento, sombra, refugio y atención veterinaria.** **El encadenamiento, amarre o confinamiento sólo podrá utilizarse de manera temporal, bajo supervisión responsable, sin causar dolor, lesión, estrés térmico, sufrimiento, privación de alimento o imposibilidad de movimiento compatible con la especie.** **La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, emitirán las disposiciones administrativas necesarias para la verificación y sanción de las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, y establecerán protocolos de denuncia, verificación, retiro preventivo, resguardo temporal, esterilización, vacunación, adopción responsable y atención veterinaria básica, priorizando zonas rurales, comunidades de alta marginación y centros de control animal. Asimismo, promoverán mecanismos de adopción responsable y de venta directa regulada por criadores registrados, privilegiando el bienestar animal, la trazabilidad sanitaria y la educación al consumidor.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 79 y se adicionan los párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo al artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de bienestar animal

Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 79 y se adicionan los párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo al artículo 87 Bis 2 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. a VII. ...

VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas, sin que bajo ninguna circunstancia, giro o actividad se permita su uso y explotación;

IX. y X. ...

Artículo 87 Bis 2. ...

...

I. a V. ...

...

...

...

...

...

Queda estrictamente prohibido el uso de animales con fines de promoción o uso turístico y con fines de trabajo forzado.

Queda prohibida, en todo el territorio nacional, la exhibición pública de animales domésticos con fines comerciales de venta en establecimientos físicos, aparadores, vitrinas, ferias o mercados.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Queda prohibido mantener animales de compañía en encadenamiento, amarre, confinamiento, abandono en azoteas, patios, terrenos baldíos o intemperie permanente, cuando dichas condiciones comprometan su salud, movilidad, descanso, integridad física, conducta natural o acceso continuo a agua, alimento, sombra, refugio y atención veterinaria.

El encadenamiento, amarre o confinamiento sólo podrá utilizarse de manera temporal, bajo supervisión responsable, sin causar dolor, lesión, estrés térmico, sufrimiento, privación de alimento o imposibilidad de movimiento compatible con la especie.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, emitirán las disposiciones administrativas necesarias para la verificación y sanción de las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, y establecerán protocolos de denuncia, verificación, retiro preventivo, resguardo temporal, esterilización, vacunación, adopción responsable y atención veterinaria básica, priorizando zonas rurales, comunidades de alta marginación y centros de control animal. Asimismo, promoverán mecanismos de adopción responsable y de venta directa regulada por criadores registrados, privilegiando el bienestar animal, la trazabilidad sanitaria y la educación al consumidor.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades competentes, convocará a mesas de trabajo y consulta con organizaciones de la sociedad civil especializadas en bienestar animal, instituciones académicas y personas expertas en etología, con el fin de establecer los criterios técnicos y las normas oficiales mexicanas que definan los parámetros de temporalidad y de condiciones adecuadas a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 87 Bis 2, así como los supuestos y modalidades de la prohibición prevista en su párrafo noveno.

Tercero. El titular del Ejecutivo federal, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá las modificaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de trato digno y respetuoso a los animales.

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, deberán realizar las adecuaciones a su legislación local y reglamentaria para armonizarlas con las disposiciones contenidas en el mismo, así como para el establecimiento de los protocolos de denuncia, verificación y retiro preventivo a que se refiere el párrafo duodécimo del artículo 87 Bis 2.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, sin que se autoricen recursos adicionales para tales efectos.

Sexto. Las disposiciones reglamentarias y normativas que actualmente regulan la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente decreto, hasta la expedición de las nuevas disposiciones que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de septiembre de 2026.

Diputada Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/